

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior demanda que correspondido por reparto. Sírvase proveer. Palmira 29 de Marzo de 2022. Se deja constancia que a la fecha revisada la plataforma de la Rama Judicial el apoderado de la parte actora no registra sanciones disciplinarias.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397
Radicación No. 2022 – 127

Palmira, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veinte y Dos (2022)

Correspondió por reparto la demanda de "LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO INEMBARGABLE", respecto de la menor de edad NICOLE DAYANA MARIN HERNANDEZ, promovida a través de apoderado judicial por los señores NINI JOHANNA HERNANDEZ JARAMILLO Y JORGE ELIECER MARIN JARAMILLO, mayores de edad y vecinos de Palmira.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder hace alusión a "DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL" y la demanda refiere a "DESIGNACION DE CURADOR A-HOC" PARA "LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO INEMBARGABLE", y en ese mismo sentido se solicita la declaración primera, figura que quedó sin vigencia con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 de conformidad con lo establecido en el # 8 del art.577 del C.G.P.
2. En el hecho cuarto no es clara la justificación para la cancelación del patrimonio de familia, pues no se demuestra la utilidad, la necesidad, en los términos que señala el art. 581 Del C.G.P. en beneficio de la menor de edad y la destinación de la venta del bien.
3. En el acápite de las notificaciones no son legibles las direcciones electrónicas de los demandantes, toda vez que fueron agregadas de forma manuscrita. (Art 82 -10 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EMIRO GONZALEZ ESCOBAR, abogado titulado, con C.C. No 16.246.695 y Tarjeta Profesional No. 27787 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Marzo 30 de 2022

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac29f2b01a48b661dda36fe466c72e66fd4977743e0f31034a5c738877e1ac**

Documento generado en 29/03/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>